

## DECRETO N° 30/99

**Artículo 1°:** A los efectos de la aplicación del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.v.) incorporado por la Ley 4548, considérase producción primaria a los productos provenientes de la actividad agrícola, ganadera, forestal y, en general todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por la Ley Tarifaria mencionada.

**Artículo 2°:** Los contribuyentes o responsables que trasladen la producción primaria referida fuera de la Provincia del Chaco, deberán acreditar el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565-, que alcanza a la operación, exhibiendo en los controles dispuestos por la Dirección General de Rentas o la Policía Provincial, los Formularios "Guías de Traslado de la Producción Primaria" habilitados por el Organismo recaudador mencionado. Dicha Guías deberán ser obtenidas en el origen del viaje.

**Artículo 3°.** Cuando el traslado de la producción primaria la efectúe el propio productor (primera comercialización), el contribuyente podrá solicitar el reintegro del impuesto abonado ante la Dirección General de Rentas, cumpliendo los requisitos que en tal sentido fije dicha Repartición. En caso de que el peticionante posea deudas en conceptos de tributos locales, se procederá en primer término a compensar las mismas con los créditos fiscales disponibles.

**Artículo 4°:** De conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -texto vigente-, quienes presten el servicio de transporte de la producción primaria o productos elaborados en general dentro y fuera de la Provincia, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565 que alcanza a dicho servicio, exhibiendo en los controles que se establezcan, el comprobante de retención emitido por responsable de actuar en tal carácter o formulario de pago habilitado por la Dirección General de Rentas.

**Artículo 5°:** El propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 -incorporado por Ley N° 4548 dar cumplimiento a la disposiciones de este Decreto. La falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales o por evasión y/o defraudación fiscal prevista en el Código Tributario Provincial.

Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen según lo establecido en el párrafo precedente

**Artículo 6°:** Además de la documentación referida al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565 a que se refiere este Decreto, los contribuyentes, responsables y transportistas, estarán obligados a exhibir en los controles a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto y/o en cualquier lugar o momento que se los requieran las autoridades de aplicación y contralor del artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 - incorporado por la Ley N° 4548, factura, recibo, remito, carta de porte u otra que fuera emitida según la Resolución General N° 3419, sus modificaciones y complementarias de la Dirección General Impositiva, como así también ticket de pesaje o comprobante similar extendido en balanzas habilitadas por el Organismo provincial competente en la materia, que reúnan los requisitos previstos en la normativa de la DGI señalada. La falta de cumplimiento dará lugar, asimismo, a la aplicación de las sanciones previstas en el C.T.P.

**Artículo 7°:** Facultase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas interpretativas, reglamentarias y aclaratorias que sean necesarias para una correcta aplicación de este Decreto. Así también, queda facultada para autorizar mecanismos de pago especiales que faciliten el cumplimiento, según las características y conducta tributaria de los contribuyentes y/o responsables, u otra acción que considere oportuno realizar.

**Artículo 8°:** Establécese que a partir del 14 de diciembre de 1998, fecha de vigencia del artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071, incorporado por la Ley N° 4548, queda sin efecto el Decreto N° 188/96, sus normas reglamentarias y/o de aplicación, y toda otra que se oponga al presente.

**Artículo 9°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el

Boletín Oficial y archívese. Fdo.: Miguel Pibernus. Vicegobernador de la Provincia del Chaco. A/C del Poder Ejecutivo.